
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0342-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

**LUIS PAULINO SANDÍ ANGULO y AUDRYS ESQUIVEL JIMÉNEZ, apelantes
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-002-
2019)**

MERCANTIL

VOTO 0309-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del diecinueve de junio del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal solicitudes de adición y aclaración planteadas por el licenciado **Audrys Esquivel Jiménez**, abogado y notario, vecino de Santa Ana Centro, San José, con cédula 1-894-281, en su condición de conotario autorizante de la escritura otorgada en el protocolo de la notaria Mónica Gago Brenes y que originó las citas de presentación 2018-614072; y por el señor **Luis Paulino Sandí Angulo**, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-329-201, en su condición de albacea de la sucesión de Carmen Alfaro Cortés, quien fuera mayor, con cédula de identidad 5-053-221; quien también solicita la reconsideración, en relación con el **Voto 0122-2020** dictado dentro del presente expediente a las 14:04 horas del 24 de abril del 2020.

Redacta la jueza Karen Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el artículo 63 del Código Procesal Civil (Ley 9342 del 3 de febrero de 2016) de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En idéntico sentido, el artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009) dispone:

Artículo 30. Adición y aclaración. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva.

La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Tribunal resolverá lo que corresponda a la brevedad posible.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ESTA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Este Tribunal en el Voto 0122-2020, dictado a las 14:04 horas del 24 de abril de 2020, declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Luis Paulino Sandí Angulo, en la condición indicada, confirmando la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 31 de mayo de 2019, e indicando en su parte dispositiva:

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **LUIS PAULINO SANDI ANGULO** en su condición de albacea de la sucesión de **CARMEN ALFARO CORTÉS**, en contra de la

resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 31 de mayo de 2019, la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se consigne una medida cautelar de **INMOVILIZACIÓN** en el asiento de inscripción de la sociedad **CARALCO, S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-224074. La cual se mantendrá hasta que ingrese a la corriente registral un documento idóneo; sea por acuerdo de todas las partes interesadas o en su defecto la correspondiente providencia ejecutoria, en la cual se subsane la inconsistencia detectada en estas diligencias administrativas, y ordene su levantamiento la autoridad jurisdiccional respectiva o así lo soliciten los interesados. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa [...]

TERCERO. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE LOS SOLICITANTES. El señor Luis Paulino Sandí Angulo, solicita la adición, aclaración y reconsideración del Voto relacionado manifestando que el rechazo de su agravio referido a la falta de legitimación y falta de derecho de los gestionantes es contrario a la ley y su fundamentación es incongruente porque resulta evidente que los gestionantes no han sufrido perjuicio alguno y no tienen un interés legítimo por haber sido removido de su cargo el señor Adrián Echeverría, y por desaparecer la figura de los coapoderados.

Agrega que sobre el tercer motivo de su apelación -referido a la supuesta inconsistencia registral- no se pronunció este Tribunal y por ello solicita que este sea resuelto mediante esta solicitud de adición y aclaración.

Asimismo, pide que se aclare y adicione la resolución en el sentido de que los apoderados generalísimos conjuntos nombrados por la asamblea general de Caralco, S. A. señores: Leda Echeverría, Adrián Echeverría y su persona Luis Paulino Sandí Angulo, no ostentaban la representación legal de esa sociedad, ni judicial ni extrajudicialmente, porque así lo mandan los estatutos constitutivos y por ende la sociedad carecía de un representante legal luego del fallecimiento de la presidente Carmen Alfaro Cortés, quien era la única que ostentaba la representación de la sociedad. Además, que el albacea testamentario en nombre de la

sucesión indicada es el único con facultad legal para constituirse en asamblea general de accionistas porque la causante era la dueña del 100% de sus acciones, las cuales no han sido adjudicadas.

Señala que de conformidad con los artículos 177, 178 y 179 del Código de Comercio, la facultad de impugnar los acuerdos tomados en una asamblea general está reservada por ley a los accionistas, según conste en el libro de registro de accionistas de la sociedad debidamente legalizado.

Indica que la integración de la junta directiva y reforma de estatutos de la sociedad no requiere de acuerdo de herederos no socios ni de la autorización del Juzgado que conoce la sucesión de la accionista única.

Consecuencia de lo anterior, solicita que este Tribunal reconsidere la resolución referida y en su lugar se acojan las defensas interpuestas por su persona y se declaren sin lugar estas diligencias administrativas, ordenando se levante la inmovilización de la sociedad CARALCO, S. A.

Por su parte, el licenciado Esquivel Jiménez, solicita la adición y aclaración del Voto relacionado, en el sentido de que conforme al pacto constitutivo de Caralco Sociedad Anónima la representación legal recae en cabeza del presidente de la junta directiva; indica que “en ese punto fundamental debe adicionarse y aclararse la resolución de este Tribunal. Que en este caso, al pedírsenos la protocolización, se me comprobó con certificado de defunción que la presidente se encontraba fallecida desde el año 2012 y según registro público no constaba ningún nombramiento posterior de ninguna persona en el puesto de presidente” (folio 99 del legajo de apelación).

Además, solicita que se indique en la resolución que, para la inscripción del documento de protocolización tramitado con citas 2018-614072 se adjuntó la resolución del Juzgado Segundo Civil de San José del 1° de noviembre de 2018 y con base en esa resolución y con vista del expediente de la sucesión se consignó la razón notarial del 20 de noviembre de 2018. Asimismo, solicita que se adicione consignando que ese documento fue calificado en varias

ocasiones hasta que el Registro Mercantil autorizó finalmente su inscripción.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de la solicitud de reconsideración planteada por el señor Sandí Angulo, adviértase que los artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley 8039 del 12 de octubre del 2000) establecen la competencia de este Tribunal, indicando el primero de ellos que sus atribuciones “serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa”; y el segundo que “las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”

Se infiere de estas disposiciones, que contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso y, por consiguiente, lo solicitado por el señor Sandí Angulo en su escrito presentado el 17 de junio de 2020 ante este Tribunal es improcedente, por lo que deriva el rechazo de su solicitud de reconsideración sin necesidad de mayor pronunciamiento en torno a ese extremo.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto, considera este Tribunal que las solicitudes de adición y aclaración presentadas tampoco resultan de recibo, toda vez este instituto se refiere en forma exclusiva a la parte dispositiva de las resoluciones con el fin de aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones sobre los puntos debatidos. Además, se observa que los escritos del señor Sandí Angulo y del licenciado Esquivel Jiménez no se refieren en forma expresa a la parte dispositiva sino que, por el contrario, de lo manifestado por los solicitantes se advierte que su pretensión real es que este órgano de Alzada se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto objeto de debate, lo cual no resulta procedente por esta vía y por ello deben atenderse a lo resuelto en el Voto 0122-2020 de las 14:04 horas del 24 de abril de 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se **rechazan de plano** las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el licenciado Audrys Esquivel Jiménez y por el señor Luis Paulino Sandí Angulo, así como la reconsideración planteada por este último, dado lo cual este Tribunal mantiene incólume la parte dispositiva del **Voto 0122-2020**, dictado dentro del presente expediente a las 14:04 horas del 24 de abril de 2020. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTÍFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA
TG: FALLO DEL TRA
TNR: 00.35.96